

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.**

**Precio de suscripción.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle del Ave-Maria, número 18, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

**PRIMERA SECCION.**

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

*Ultramar.*

**REAL DECRETO.**

No habiéndose presentado proposicion admisible en la subasta celebrada el dia 3 del corriente mes para contratar el servicio de la conduccion de la correspondencia entre la Peninsula y las Islas de Cuba y Puerto-Rico por medio de buques de vapor; y en atencion á lo que, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, me ha espuesto el de la Guerra y de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El dia 10 del mes de marzo próximo se celebrará, á las dos de la tarde, en el local de la Direccion general de Ultramar, un nuevo remate para contratar el mencionado servicio, en la forma que previene el Real decreto de 5 de octubre último y con sujecion al pliego de condiciones aprobado en la misma fecha.

Art. 2.º Las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta empresa dirijirán sus proposiciones, arregladas al modelo publicado en la Gaceta del 7 del mismo mes de octubre y en pliegos cerrados, á la Direccion general de Ultramar, antes de las tres de la tarde del dia anterior á la subasta.

Art. 3.º En vez del plazo de enero de 1860 que en el art. 7.º del pliego de condiciones se determina para la presentacion de cuatro buques, cuando menos, completamente concluidos, se entenderá el de febrero del mismo año.

Dado en Palacio á siete de febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion que V. E. dirijió á este Ministerio en 27 de enero último, remitiendo el estado clasificado de los servicios prestados por el Cuerpo de su cargo durante el año próximo pasado;

y enterada S. M., se ha servido disponer manifieste á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, que ha visto con agrado los muchos é interesantes servicios verificados en el referido año, demostrándose con ellos la abnegacion, buen deseo y desinterés que en el desempeño de sus deberes caracterizan á todos los individuos que componen esa protectora Institucion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1859.—O'Donnell.—Señor Inspector general del Cuerpo de Guardias civiles.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

*Administracion.—Negociado 6.*

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Navalcarnero para procesar á don Doroteo Arreo, Alcaide de la cárcel de dicha villa, por la fuga de unos presos, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el adjunto expediente, en que el Juez de primera instancia de Navalcarnero pide autorizacion para procesar al Alcaide de la cárcel de dicha villa don Doroteo Arreo:

Resulta, que á consecuencia de un parte que dió al Juzgado el Alcaide, diciendo que se habian fugado de la cárcel cuatro presos por un agujero hecho en la pared que da á un patio de una casa particular, dictó auto el Juez para que, constituyéndose con el actuario en la cárcel á recibir declaracion al Alcaide, se practicase el reconocimiento oportuno y demás diligencias á que diese lugar dicha declaracion.

El Alcaide manifestó que, segun tenia de costumbre, hizo la primera requisita á las ocho de la noche del dia 4 de junio de 1858 y la última á las once, contando los presos, reconociendo sus camas, asi como el edificio, en todo lo cual no encontró novedad alguna.

Que á la madrugada del dia siguiente 5 le avisó doña Joaquina Perez que en la pared que colinda con su casa y patio observó un agujero de alguna magnitud, suficiente para proporcionar la evasion de los presos que encerraba el edificio, con cuyo motivo pasó al calabozo y halló no solo el agujero referido, sino que por él se habian fugado cuatro presos que dormian reunidos en dicho calabozo, que conociendo la inseguridad del edificio y los

pocos medios de custodiar debidamente á dichos presos y á otros que habian cometido delitos graves, presentó hacia algun tiempo un escrito al Juzgado para que se sirviese acordar la traslacion de los mismos á la cárcel del Saladero de esta corte, pues ya constaba al Juzgado el estado de inseguridad en que se hallaba dicha cárcel del partido; manifestando por último, que los presos que dormian cerca del calabozo donde estaban los fugados no habian oido ruido alguno la noche de la ocurrencia.

Evacuadas las citas, resultaron conformes las declaraciones de todos los presos y las de otros con lo espuesto por el Alcaide.

Nombrados peritos que reconociesen el calabozo, digeron, que por efecto de una gotera, ser la pared de tierra y poco gruesa habian hallado el sitio donde hicieron el agujero muy húmedo y de tan fácil ejecucion que en media hora y sin ruido alguno debió quedar hecho con solo un clavó.

Se recibió la indagatoria al Alcaide, en cuya declaracion reprodujo lo que tenia manifestado.

Asimismo se puso testimonio de la peticion de este para que se trasladasen á la cárcel del Saladero los presos que habia en aquella cárcel por delitos graves, atendido al estado inseguro de la misma.

A peticion fiscal se ampliaron las declaraciones de los presos que dormian mas próximos al citado calabozo, de alguna de las cuales resulta, que la noche anterior á la fuga no hizo el Alcaide la requisita que tenia de costumbre á la media noche, si bien otros aseguran que la hizo.

Fundado en estas últimas declaraciones, pidió el Promotor fiscal que, atendida la responsabilidad y negligencia del don Doroteo Arreo, se contratase testimonio del resultado de las actuaciones y se pidiese al Gobernador de la provincia autorizacion para procesarle.

Hecho asi y pasado el expediente al Consejo provincial, dijo que no resultando del expediente ser el Alcaide culpable de connivencia en la evasion de los presos, sino, por el contrario, la manera en que se verificó la fuga y las malas condiciones del edificio-cárcel, le ponian á cubierto de toda participacion intencional y voluntaria en el referido delito, debía denegarse la autorizacion, si bien imponerle alguna pena gubernativa si lo consideraba oportuno.

El Gobernador asi lo resolvió, acordando sirviese de pena la suspencion que habia sufrido.

Visto el art. 276 del Código penal, que señala diversas penas, segun los casos primero y segundo, al empleado público cul-

pable de connivencia en la evasion de un preso cuya conduccion ó custodia le estuviese confiada:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 27 de marzo de 1850:

Considerando que en el expediente no resulta que don Doroteo Arreo, Alcaide de la cárcel de Navalcarnero, sea culpable de connivencia en la fuga de los presos, origen de este expediente, sino que por el contrario aparece del reconocimiento pericial practicado el estado ruinoso del edificio y la facilidad de taladrar la pared del calabozo donde dormian los fugados:

Considerando que el Alcaide practicó con anterioridad á la evasion diversas diligencias para la traslacion de dichos presos á cárcel segura con motivo del mal estado de aquel edificio, de lo cual se infiere el celo y eficacia con que desempeñaba su cargo:

Considerando que si alguna omision ha cometido en el desempeño del mismo ha sido ya castigada por la Autoridad superior gubernativa á quien compete:

Las Secciones opinan puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de la provincia, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de enero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de esta provincia.

**SEGUNDA SECCION.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

*Seccion de Gobierno.—Negociado 7.º—Número 567.*

Para dar cumplimiento á lo prevenido por Real orden de 20 de noviembre último inserta en el núm. 639 del Boletín Oficial de esta provincia, correspondiente al dia 7 de diciembre próximo pasado, se ha dispuesto prevenir á los Alcaldes de los pueblos, que en el preciso término de seis dias, á contar desde la publicacion de esta circular, remitan á este Gobierno de provincia, una relacion circunstanciada del número de licencias de los establecimientos, que hayan sido renovadas y de los que las hubiesen tomado nuevas por carecer de dichos documentos.

Madrid 15 de febrero de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.







# QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Hallándose dispuesto en el art. 13, capítulo 4.º del Real decreto de 25 de mayo de 1845 que en el mes de febrero de cada año se verifique por los Ayuntamientos el nombramiento y propuesta de peritos repartidores de la contribucion territorial, ha creído conveniente esta Administracion principal recordar á los de la provincia el cumplimiento de este deber, formulando al propio tiempo el modelo que á continuacion se estampa, al cual deberán arreglarse en este servicio, á fin de que las operaciones sucesivas puedan ejecutarse por esta oficina con el acierto y prontitud necesarias.

El nombramiento y propuesta de peritos repartidores es una de las atribuciones de los Ayuntamientos que exigen mas tino, mas reflexion, mas imparcialidad. De la aptitud, de los conocimientos especiales, de

## PROVINCIA DE MADRID.

Lista de los peritos repartidores de la contribucion territorial nombrados por el Ayuntamiento y propuesta en tercio de los que dicen serlo por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, de 25 de mayo de 1845.

Número de individuos de que se compone el Ayuntamiento, tantos.

Mitad de peritos y suplentes nombrados por el Ayuntamiento.

NOMBRES.	Vecindad.	Cuota de contribucion que pagan en el corriente año.	OBSERVACIONES.
<b>Peritos.</b>			
D. Pedro Martínez.	Este pueblo.	2120	Sabe leer y escribir.
D. Rafael Lopez.	Id.	1260	Id. Id.
D. Manuel Garcia.	"	624	Abogado y propietario.
D. Jacinto Rodriguez.	Este pueblo.	461	No sabe leer ni escribir, es únicamente colono muy práctico.
<b>Suplentes.</b>			
D. Juan Mazo.	Este pueblo.	844	Sabe leer y escribir.
D. Lope Mesa.	Id.	527	Id. Id.
<b>Ternas.</b>			
<i>Propuesta para la otra mitad y el impar de nombramiento del señor Gobernador.</i>			
D. Matias Ruiz.	Torrelaguna.	420	Sabe leer y escribir.
1.º D. Pedro Agra.	El Vellon.	140	Id. Id.
D. Matias Monfecera.	Lozoya.	210	No lee, pero tiene conocimientos á propósito.
2.º D. Manuel Camacho.	Alcobendas.	464	Sabe leer y escribir.
D. Juan Diaz.	San Agustin.	160	Id. Id.
D. Pedro Andrés.	Madrid.	422	Abogado y propietario.
3.º D. Pascasio Herrero.	Este pueblo.	124	No sabe escribir; es colono.
D. Domingo Saavedra.	Id.	246	Sabe leer y escribir.
D. Juan Donoso.	Id.	321	Sabe leer y firmar.
4.º D. Antonio Santa Cruz.	Id.	418	Sabe leer y escribir.
D. José Fuentes.	Id.	210	Id. Id.
D. Pedro Moreta.	Id.	120	Id. Id.
5.º D. Carlos España.	Id.	64	(No saben leer ni escribir, pero son muy prácticos en la apreciacion de los terrenos y sus producciones.
D. Ciro Basualdo.	Id.	82	
D. Modesto Aguirre.	Id.	95	
<b>Para suplentes.</b>			
D. Antonio Rosa.	Id.	624	Sabe leer y escribir.
1.º D. Enrique Taboada.	Id.	214	Id. Id.
D. Manuel Redecilla.	Id.	120	No sabe leer ni escribir, pero tiene práctica y conocimientos en el cultivo.
2.º D. Manuel Andrés.	Id.	126	Sabe leer y escribir.
D. Sebastian Arenal.	Id.	94	No sabe leer pero es práctico.
D. Vicente Ortiz.	Id.	86	Sabe leer y escribir.
3.º D. Juan Pineiro.	Id.	180	Id. Id.
D. Pedro Ibarra.	Id.	146	Id. Id.
D. Maximino Pastor.	Id.	144	Id. Id.

Acordado por el Ayuntamiento en la sesion celebrada en tantos del corriente. El Molar de febrero de 1859. El Alcalde.

El Secretario de Ayuntamiento.

NOTAS. 1.º El número de peritos ha de ser igual al de individuos del Ayuntamiento, nombrándose por este la mitad y por el señor Gobernador la otra mitad y el impar si le hubiese. El número de suplentes ha de ser igual al de la mitad de los peritos, nombrándose ó proponiéndose en la misma forma que estos. 2.º Se tendrá presente que dos de los peritos, cuando el número de estos no llegue á ocho, y tres de ellos desde este número en adelante, han de ser precisamente nombrados ó propuestos de entre los propietarios que residen fuera del pueblo si los hubiere, y que los suplentes han de ser todos de los que tengan residencia fija en el pueblo, con arreglo á lo dispuesto en los párrafos 2.º y 3.º del artículo 13 del Real decreto citado.

cienda; que al proceder al nombramiento y designacion de los individuos que han de componer las Juntas periciales, procuren hacerlo de aquellos que les ofrezcan mayores garantías de utilidad y acierto para el objeto en que deben ocuparse, prescindiendo de toda consideracion agena del asunto, y espera que formadas sobre estas bases las propuestas, y con arreglo al modelo citado y sus notas aclaratorias, se servirán remitirlas en todo el presente mes, sin necesidad de recuerdos ni de que hubiese que adoptar ninguna otra medida.

La Administracion inculca á los Ayuntamientos que en los nombramientos y propuestas de peritos den la debida participacion á los hacendados forasteros, para que no se les prive del derecho que la ley les concede de intervenir en todas las operaciones de evaluacion de riqueza, y para que depurada ésta con imparcialidad y sin mas propósito que el de la justa reparticion del impuesto, sea este mas suave y llevadero.

Madrid 8 de febrero de 1859.—José Cabello y Goytia.

## PUEBLO DE EL MOLAR.

El Ayuntamiento y propuesta en tercio con arreglo al art. 4.º del Real decreto

# SESTA SECCION.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

En virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada por el Escribano de número don Ignacio Palomar, se hace saber: que por dicho Juzgado y escribania, se ha despachado mandamiento de ejecucion contra los bienes de doña Josefa Amago de Iradier por la suma de 5256 rs., intereses y costas que es en deber y le reclama don Nicanor de Ochandaty, de esta vecindad y comercio, procedentes de un recibo; con cuyo mandamiento, ignorándose el paradero de la deudora y de conformidad con lo prevenido en el artículo 935 de la Ley de enjuiciamiento civil, se ha requerido al pago por medio de cédula, al Inspector del distrito de la Audiencia donde últimamente ha tenido aquella su domicilio, con la advertencia de que surtirá iguales efectos que si hubiese tenido lugar en persona.

Madrid 14 de febrero de 1859.—Ignacio Palomar.—38.

## AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Cabanillas de la Sierra.

Con la competente autorizacion se venden en pública subasta, que tendrá lugar el dia 23 del actual y hora de las once de su mañana, en la casa consistorial de la villa de Cabanillas de la Sierra, el ramoneo de los fresnos y robles de la dehesa boyal, del comun de vecinos de la misma, para carbonarlos, bajo el pliego de condiciones y cantidad señalada por los empleados del ramo de montes, y demas órdenes que rijen sobre el particular.

Cabanillas de la Sierra 11 de febrero de 1859.—Gabriel Guzman.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 15 DE FEBRERO DE 1859.

Evaporacion en las 24 hs.	Barometro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	Estado del cielo.
Lluvia en las 24 horas... 2,8 milímetros	6 m. 703,70	3º,8	2º,5	Norte.	Despejado.
	9 m. 708,17	3º,1	2º,9	N.N.E.	Idem.
	12. 706,85	4º,0	3º,0	Norte	Celajes.
	3. 706,65	4º,1	3º,2	N.N.E.	Idem.
	6. 706,94	5º,7	4º,5	N.E.	Idem.
	9. 785,14	6º,5	5º,0	Norte	Idem.



